



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **088**

Fecha: 15/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2018 00529	Ordinario	ELISE TOTENA	MARTHA LUCIA RAMIREZ LLANOS	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	14/06/2023	157-1	
41001 41 05001 2021 00343	Ordinario	MARINA POLANCO LARA	INVERSIONES LA GRAN ESTACION S EN C.	Auto reconoce personería	14/06/2023	56-57	
41001 41 05001 2022 00580	Ordinario	LUISA CRISTINA LIZ VELANDIA	JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 08 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9 AM	14/06/2023	19-20	
41001 41 05001 2022 00588	Ordinario	YASMIN YOVANA RODRIGUEZ	COLVISEG LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 13 DE MARZO DE 2024 9 AM	14/06/2023	114-1	
41001 41 05001 2022 00599	Ordinario	CRISTIAN CAMILO MOTTA ARENAS	LIFEHEALTH UNIVERSAL EXPORT S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 19 DE MARZO DE 2023 9 AM	14/06/2023	77-78	
41001 41 05001 2022 00600	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	G&S INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.	Auto requiere Al apoderado actor	14/06/2023	290-2	
41001 41 05001 2023 00039	Ordinario	JULIO QUINAGUAS	C & R OBRAS CIVILES S.A.S.	Auto termina proceso por Transacción	14/06/2023	84-87	
41001 41 05001 2023 00051	Ordinario	JORGE ELIECER RAMÍREZ OVIDEO	CONSTRU MINERALES S.A.S	Auto requiere AL APODERADO ACTOR CUMPLA CARGA PROCESAL	14/06/2023	105-1	
41001 41 05001 2023 00145	Ordinario	JOSE ALIRIO ROA LEAL	MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 14 DE MARZO DE 2024 9 AM	14/06/2023	52-53	
41001 41 05001 2023 00195	Ordinario	MARTHA CONSTANZA CUELLAR	COLEGIO DE LA PRESENTACION	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA. ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DLE CIRCUITO DE NEIVA	14/06/2023	85-86	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA15/06/2023



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2018-00529-00  
**Ejecutante:** ELISE TOTENA  
**Ejecutado:** MARTHA LUCÍA RAMÍREZ LLANOS

Neiva-Huila, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 30 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ LLANOS** y a favor de la **ELISE TOTENA**.

De conformidad con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., por auto de fecha 24 de noviembre de 2021, se dispuso designar curador y se ordenó el emplazamiento de la demandada, tomando posesión al cargo a la abogada **CATALINA RIAÑO DÍAZ** a quien se lo notificó la demanda el 09 de mayo de 2023. Vencido el término de traslado, realizó contestación; sin embargo, no opuso a las pretensiones y tampoco propuso excepciones.

El día 29 de noviembre de 2021, se realizó la publicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Archivo 22 Expediente Electrónico).

### 3. CONSIDERACIONES

En el presente proceso la parte ejecutada se notificó a través de curador *ad litem* y se efectuó el correspondiente emplazamiento, de conformidad a lo previsto por el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 108 y 48 del Código General de Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Una vez notificado el curador *ad-litem*, se advierte que, pese a que contestó la acción ejecutiva, no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por el contrario, indicó que *“en virtud de la falta de contacto con el demandado y la imposibilidad de conocer los hechos posteriores a dicha sentencia, resulta inviable la proposición de excepciones en este momento procesal. Sin información suficiente y actualizada, no es posible ejercer una defensa adecuada y efectiva”*. (Archivo 46 Expediente electrónico).

Seguidamente, solicitó al Despacho brindar los medios necesarios para lograr el contacto con la parte demandada y suspender las actuaciones procesales hasta tanto no se ubique la demandada; solicitudes que el Despacho despachará de forma



### *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

desfavorable, teniendo en cuenta que la parte demandada ha sido renuente a comparecer en el presente proceso, a tal punto que desde el proceso ordinario el Juzgado se vio en la obligación en nombrar curador para la Litis, conforme lo dispone y lo autoriza el artículo 29 del C.P.T. y S.S. debido a que la demandada rehusó recibir las citaciones; en igual sentido se tuvo que proceder en la presente ejecución, pues, aunque se intentó notificar de manera electrónica, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, la notificación no fue efectiva. Finalmente, es importante tener en cuenta que el proceso se viene adelantando desde el año 2018 y la mora que se ha presentado en el trámite obedece a la falta de comparecencia de la demandada, a quien, en todo caso, se le garantiza el derecho de contradicción y defensa por medio del emplazamiento y el curador, como lo ordena la ley para estos eventos.

Por tanto, no se advierte alguna excepción que deba ser resuelta en audiencia como lo ordena el parágrafo del artículo 42 del CPT y SS, pues, según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio expresar los hechos en los cuales funda la excepción propuesta y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, requisitos que, claramente, no se satisfacen en el presente caso por cuanto la curadora se atiene a lo que el juez encuentre probado.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, dado que no se formularon excepciones por el curador de la parte demandada y al verificarse que el emplazamiento se encuentra surtido de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del Artículo 108 del C.G.P., procederá el Juzgado a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando **seguir adelante con la ejecución** por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada las cuales serán tasadas por secretaría. Como agencias en derecho se fijará la suma de **\$3.470.000**, a favor de parte ejecutante, la cual equivale al 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la señora **ELISE TOTENA**, en contra de la señora **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ LLANOS**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**TERCERO: CONDENAR** en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho se fija la suma de **\$3.470.000**, que será incluida en la liquidación de costas.

**CUARTO: ORDENAR** que, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso proceda a presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **15 DE JUNIO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 088.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2021-00343-00  
**DEMANDANTE:** MARINA POLANCO LARA  
**DEMANDADO:** INVERSIONES LA GRAN ESTACIÓN S. EN C.

Neiva-Huila, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada parte actora, enviada a través de correo electrónico; igualmente, respecto de la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva para actuar solicitada por el apoderado de la ejecutada.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #06 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal de la demandada **INVERSIONES LA GRAN ESTACIÓN S. EN C.** se realizó el 06 de junio de 2023, al correo electrónico que obra la página web oficial de la pasiva, esto es, [jb\\_vinos@hotmail.com](mailto:jb_vinos@hotmail.com), a través del servicio de mensajería E-ENTREGA; por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se observa que, mediante memorial de 08 de junio de 2023, el Dr. **MEDARDO CASTRO DAVID**, remite poder concedido por el demandado; por tanto el Despacho reconocerá personería adjetiva al profesional, teniendo en cuenta que cumple los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la ley 2213 de 2022, así mismo ordenará que por Secretaría se remita el Expediente digital.

Ahora bien el artículo, 8 de la Ley 2213 de 2023, dispone que:

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Por lo anterior, se advierte al demandado que el término previsto para pagar y/o excepcionar, empezó a correr desde el 09 de junio de 2023, dos días después del acuse del recibido.

En consecuencia, este Despacho Judicial,



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **INVERSIONES LA GRAN ESTACIÓN S. EN C.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte ejecutada, la sociedad **INVERSIONES LA GRAN ESTACIÓN S. EN C.**, que cuenta con **CINCO (05) DÍAS** para pagar y **DIEZ (10)** para excepcionar, contados simultáneamente, **término que empezó a correr desde el 09 de junio de 2023**, dos días después del acuse de recibido, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 431 y 442 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de ejecutada, al abogado **MEDARDO CASTRO DAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.278.598 de La Plata, portador de la Tarjeta Profesional No. 206.629 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**CUARTO:** Por Secretaría, remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento de la parte demandada, en los términos señalados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>15 DE JUNIO DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>088.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2022-00580-00  
**DEMANDANTE:** LUISA CRISTINA LIZ VELANDIA  
**DEMANDADO:** JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA

Neiva-Huila, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #08 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal a la demandada **JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA**, se realizó a los canales digitales que registra en el Certificado de matrícula mercantil, esto es, [tesoreria@alimentardelhuila.com](mailto:tesoreria@alimentardelhuila.com) y [pedidos@alimentardelhuila.com](mailto:pedidos@alimentardelhuila.com), a través del servicio de mensajería MAILTRACK; por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. - FIJAR** fecha para audiencia el **08 de febrero de 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **05 DE JUNIO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 088.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2022-00588-00  
**DEMANDANTE:** YASMIN YOVANA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA.

Neiva-Huila, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #09 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal a la demandada **COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA**, se realizó al canal digital que registra en el Certificado Existencia y Representación Legal, esto es, [gerencia@colviseq.com](mailto:gerencia@colviseq.com), a través del servicio de mensajería MAILTRACK; por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. - FIJAR** fecha para audiencia el **13 de marzo de 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **15 DE JUNIO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 088.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2022-00599-00  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN CAMILO MOTTA ARENAS  
**DEMANDADO:** LIFEHEALTH UNIVERSAL EXPORT S.A.S.

Neiva-Huila, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #07 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal a la demandada **LIFEHEALTH UNIVERSAL EXPORT S.A.S.** se realizó al canal digital que registra en el Certificado Existencia y Representación Legal, esto es, [jefecontabilidad@lfehuni.com](mailto:jefecontabilidad@lfehuni.com), a través del servicio de mensajería MAILTRACK; por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **LIFEHEALTH UNIVERSAL EXPORT S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. - FIJAR** fecha para audiencia el **19 de marzo de 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **15 DE JUNIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **088.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2022-00600-00  
**DEMANDANTE:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
**DEMANDADO:** G&S INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.

Neiva-Huila, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 11 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020 y Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, **no se allegó prueba siquiera sumaria del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**, con el fin de contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>15 DE JUNIO DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 088.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00039 00  
**DEMANDANTE:** JULIO QUINAGUAS  
**DEMANDADO:** C&R OBRAS CIVILES S.A.S.

Neiva – Huila, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

En atención a constancia secretarial que antecede y vencido el término de traslado del contrato de transacción arrimado por el apoderado de la parte actora, procede el despacho para resolver respecto de aprobación del mismo.

**2. CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte actora, mediante memorial de 21 de marzo de 2023, solicita aprobar el contrato de transacción celebrado por las partes y, consecuentemente, la terminación del presente proceso.

Mediante auto de 17 de abril de 2023, se corrió traslado por 3 días a la parte demandada, respecto del presente contrato de transacción teniendo en cuenta que fue arrimado únicamente por la parte actora; término en el cual la parte demandada coadyuvó la solicitud de terminación.

Teniendo en cuenta que no existen disposiciones propias del ordenamiento procedimental laboral que regulen la transacción, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 2469 del Código Civil Colombiano, indica lo siguiente respecto a la Transacción:

*“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

En auto del 06 de diciembre de 2016, radicación N° 50538 la Sala de Casación Laboral recordó los requisitos del contrato de transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social:

*“La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el*

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C). De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo”.*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 del CST, *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.*

Sobre el requisito contenido en el artículo 15 del CST, referente a la necesidad de que la transacción no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, en providencia AL1550-2016 de 16 de marzo de 2016, radicación n.º 58075, recordó la Corte:

*“(…) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”.*

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., establece el trámite que el juez debe darle a la transacción, precisando que:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



## *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

*Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.*

Cotejando el documento presentado y suscrito por el señor **JULIO QUINAGUAS**, en calidad de demandante, y el señor **WILLIAM ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, en calidad de Representante Legal de la Demandada, colige el juzgado que el documento cumple con los presupuestos requeridos por la normativa en mención, para ser aceptado como una transacción celebrada por las partes que, por versar sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, tiene la virtualidad de terminar el proceso.

En efecto, las partes celebrantes tienen capacidad de ejercicio dado que del proceso no se desprende la conclusión contraria; al examinar el memorial allegado y, conforme a las manifestaciones de las partes, no se evidencia la presencia de vicios del consentimiento y el convenio recae sobre un objeto lícito y tiene una causa lícita (artículo 1502 del C. C) ya que lo que se pretende es la terminación de un litigio por uno de los medios previstos en la ley. Adicionalmente, no requiere solemnidad alguna para su perfeccionamiento, siendo suficiente la voluntad de las partes manifestada en tal sentido.

Por otra parte, los derechos sobre los cuales las partes transaron no son derechos ciertos e indiscutibles, dado que existe controversia sobre la obligación que le asiste a la parte demandada de reconocer y pagar los derechos laborales reclamados por el actor porque es incierta la existencia de la relación laboral y, consecuentemente, todos los derechos laborales originados en ella. Adicionalmente, porque se indica en el acuerdo que se cancela en su totalidad lo referente a prestaciones sociales, recayendo la transacción sobre la pretendida sanción moratoria. Finalmente, concurren los presupuestos procesales establecidos en el artículo 312 del C.G.P. al haberse allegado el acuerdo suscrito por ambos extremos litigiosos donde se evidencia el alcance de la transacción al señalar que a través de la misma se dirime cualquier diferencia relacionada con eventuales acreencias laborales y que pudieran derivarse del vínculo laboral que unió a las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado aceptará el acuerdo por hallarse ajustado a derecho y declarará terminado el proceso, en tanto el acuerdo abarca la totalidad de las cuestiones debatidas, absteniéndose de imponer condena en costas, a tono con las previsiones del inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Vista, así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el contrato de transacción suscrito entre las partes, con fundamento en lo expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se **DECLARA** la terminación del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por el señor **JULIO QUINAGUAS**, en contra de la sociedad **C&R OBRAS CIVILES S.A.S**, ordenándose el archivo del proceso previa las anotaciones respectivas en onedrive y software.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA  
Neiva-Huila, **15 DE JUNIO DE 2023**  
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **088.**  
  
secretaria



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2023-00051-00  
**DEMANDANTE:** JORGE ELIECER RAMÍREZ OVIEDO  
**DEMANDADO:** CONSTRU MINERALES S.A.S.

Neiva-Huila, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado actor, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo 14 y 12 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que, no se allegó prueba, siquiera sumaria, del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario**, de tal suerte que se requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar correctamente la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por otra parte, visto el poder allegado en el archivo 15 del expediente electrónico, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la Dra. **ERIKA DANIELA CABRERA GONZÁLEZ** como apoderada principal, y como apoderado sustituto al Dr. **DIMAR MUÑOZ GUACA**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial principal de la parte demandante, a la Dra. **ERIKA DANIELA CABRERA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.287.058, con tarjeta profesional No. 337.851 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al Dr. **DIMAR MUÑOZ GUACA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 1.075.240.316 de Neiva, con tarjeta profesional No. 402.676 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **15 DE JUNIO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **088.**



SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2023-00145-00  
**DEMANDANTE:** HASBLEIDY CRUZ GUZMÁN Y OTRO  
**DEMANDADO:** MULTISERVICIOS ASEOHOGAR S.A.S.

Neiva-Huila, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #07 expediente electrónico), se verificó QUE la notificación personal a la demandada **MULTISERVICIOS ASEOHOGAR S.A.S.**, se realizó al canal digital que registra en el Certificado Existencia y Representación Legal, esto es, [aseohogar0014@hotmail.com](mailto:aseohogar0014@hotmail.com), a través del servicio de mensajería MAILTRACK; por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **MULTISERVICIOS ASEOHOGAR S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. - FIJAR** fecha para audiencia el **14 de marzo de 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **15 DE JUNIO DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 088.**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00195-00  
**Demandante** MARTHA CONSTANZA CUÉLLAR SOTO  
**Demandado** COLEGIO LA PRESENTACIÓN

Neiva – Huila, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **MARTHA CONSTANZA CUÉLLAR SOTO**, a través de apoderado judicial, en contra del **COLEGIO LA PRESENTACIÓN**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

**2. CONSIDERACIONES**

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

*“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que **para efectos de determinar la cuantía dentro del***



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado la subsanación de la demanda, se observa, que, el apoderado actor, estimó la cuantía en un valor de **\$34.329.614**, valor que se justifica con las pretensiones de la demanda correspondiendo al cálculo actuarial de de los aportes dejados de cotizar.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, **\$23.200.000** M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

**1. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

<p> <b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b> <b>Neiva-Huila, 15 DE JUNIO DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 088.</b></p> <p> <b>SECRETARIA</b></p>
--